



OFICIO ORDINARIO N° 243

Santiago, 9 de Enero de 2023

MATERIA

Se refiere a la solicitud evaluación médica del Sr. [REDACTED], conforme al ORD. N°374/30, de 26 de enero de 2000, de la Dirección del Trabajo

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-23-104**

DESTINOS

Otro Organismo del Estado

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500013923

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Oficios Ords. N°s 976 de 11-08-2022 y 1408 de 05-12.-2022, ambos de Director Regional, Dirección de Vialidad Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

INV.: [REDACTED]

MAT.: Se refiere a la solicitud evaluación médica del Sr. [REDACTED], conforme al ORD. N°374/30, de 26 de enero de 2000, de la Dirección del Trabajo.

ADJ.: Sin adjuntos

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑORA DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Por medio de los oficios singularizados en antecedentes, se ha dirigido ante esta Superintendencia de Pensiones señalando en síntesis, que la Comisión Médica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en su Dictamen N° 015.206/2022, otorgó invalidez definitiva total al señor [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], trabajador de la Dirección de Vialidad, regido por el código del trabajo, con contrato indefinido, grado N°19, señalando que su incapacidad alcanza un menoscabo de la capacidad de trabajo de 88.0%.

Agrega, que acorde con lo dispuesto por el artículo 161 bis del Código del Trabajo, la invalidez total o parcial no es justa causa para el término del contrato de trabajo; agregando que el trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización prevista por el artículo 163 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, señala que el artículo 187 del aludido Código, previene textualmente que: *“No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos*

competentes de conformidad a la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas.”.

Refiere además, que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N° 45.223/2006, N° 24.463/2003 y N° 45.105/2003, entre otros, ha precisado que la invalidez no constituye una causal de terminación del contrato de trabajo de un funcionario regido por el Código de Trabajo; agregando los citados pronunciamientos, que si la capacidad residual de trabajo del respectivo trabajador no le permite desarrollar labor alguna, o si no hubiere otras actividades aptas con su estado de salud para asignarle -lo que debe ser certificado por el organismo competente-, la entidad empleadora deberá proceder a poner término al vínculo laboral de ese servidor, por necesidades de la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del Código del Trabajo, pagándole la indemnización que este precepto contempla.

Señala que teniendo presente todo lo anterior, debe concluirse que la declaración de invalidez total con un menoscabo de 88.0% de su capacidad de trabajo, declarada respecto del interesado por la Comisión Médica Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, no constituye una causal de desvinculación laboral, ni una circunstancia que, por sí sola, de origen al derecho a percibir el beneficio indemnizatorio del artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, en la especie corresponde, en primer término, conforme con el criterio de la Dirección del Trabajo contenido en ORD. N°374/30, de 26 de enero de 2000, que ese Servicio determine si el trabajador, considerando la capacidad residual de trabajo, puede seguir desempeñándose en sus labores habituales, adoptando las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud y la de los demás trabajadores.

Siendo ello así, esa Dirección Regional teniendo presente las labores habituales que realiza el interesado, ha estimado que su capacidad residual de trabajo no le permite seguir desempeñándolas, ya que lo anterior, impediría proteger eficazmente su vida y salud y la de los demás trabajadores.

En consecuencia, solicita a esta Superintendencia que determine si la capacidad residual de trabajo del Sr. [REDACTED] no le permite desarrollar labor alguna, o si no hubiere otras actividades aptas con su estado de salud para asignarle, considerando que posee menoscabo de 88.0% de su capacidad de trabajo.

Sobre el particular cúpleme expresar, que el artículo 4° del DL N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que: *“Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus*

fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo [...] Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto...”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto N°57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del DL N°3.500 de 1980, refiriéndose a las Comisiones Médicas, previene textualmente: *“Para efectos de lo anterior, las Administradoras y el Instituto de Previsión Social concurrirán al financiamiento de estas Comisiones, en la proporción que les corresponda, de acuerdo al porcentaje que represente el número total de interesados que presentaron solicitud de pensión de invalidez en cada una de ellas y en el citado Instituto, en el año calendario anterior a aquél que se está financiando, respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema. En todo caso, el Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las comisiones médicas sólo respecto de los solicitantes de Pensión Básica Solidaria de Invalidez”.*

A su vez, el artículo 22 del singularizado reglamento previene:

“Los interesados deberán recurrir a la Administradora a la cual se encuentren afiliados o al Instituto de Previsión Social, para solicitar la declaración de su invalidez, los que requerirán la calificación de la Comisión Médica correspondiente a la región del lugar de trabajo del solicitante o del domicilio de éste, en caso que esté desempleado, sus servicios hayan sido suspendidos o se tratare de trabajadores independientes u otro potencial beneficiario. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos fundados, el interesado podrá solicitar a la Administradora o al Instituto de Previsión Social ser calificado en una región distinta a la que le corresponda en virtud de las normas antes señaladas, requerimiento que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia para su autorización”.

Conforme con el claro tenor de las normas de derecho público antes transcritas, aparece de manifiesto, en primer lugar, que la competencia normativa que tienen las

Comisiones Médicas dice relación con la calificación del porcentaje de menoscabos que tienen los afiliados al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, exclusivamente para efectos de acceder a una pensión por invalidez.

En segundo lugar, que para iniciar el trámite de pensión por invalidez- lo que también ocurre con todas las causales de pensión- se requiere de una expresión de voluntad del interesado, que se manifiesta a través de la respectiva solicitud, no correspondiendo por la vía administrativa interpretar que tal declaración de voluntad pueda ser reemplazada por la pretensión de un empleador, sea del sector público o privado o, bien, de alguna otra entidad o institución.

Lo anterior, se reafirma por lo previsto en el inciso octavo del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que las Instituciones de Salud Previsional *“podrán en casos calificados solicitar a las comisiones que establece el artículo 11 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, o a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, según corresponda, la declaración de invalidez del cotizante...”*. Al respecto, la letra c) del número 2. *“Calificación de la invalidez por requerimiento de ISAPRE”* del Capítulo VII, Letra H del Título I del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, establece sobre el particular que: *“En este caso la Comisión Médica sólo se pronunciará respecto de la pérdida de capacidad de trabajo del afiliado y no da origen a pensión de invalidez, a menos que el afiliado suscriba la Solicitud de Pensión de Invalidez. Este dictamen es reclamable por el afiliado. Su emisión y reclamo se rigen por las disposiciones establecidas en la Letra D del presente Título.”*

Así entonces, teniendo presente el tenor de las normas antes transcritas, no corresponde que las Comisiones Médicas se pronuncien respecto de una materia de naturaleza laboral y, además, en razón de una solicitud de un empleador, como lo es determinar si un trabajador ya pensionado por invalidez total, puede seguir desempeñando determinadas labores encomendadas por dicho empleador, sobre la base de su capacidad residual de trabajo.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/SBL

Distribución:

- Señora Directora Regional, Dirección de Vialidad Región de Magallanes y de la Antártica Chilena

- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo